Año de 1870. Martes 12 de Abril. Número 44.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—Fuera de esta provincia, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida, ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no *agremiadas* á que se refiere el párrafo segundo del art. 18, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia: donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, prévios los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes, dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demas que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia, en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demas determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos la formen.

Remitirán ademas una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá préviamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.° Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.° de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 4.° citado.

En los demas casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda, pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encarga

dos de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya esperimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso prévio del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacen, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art 105, procediéndose en su caso á lo demas que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados

Art. 109 Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de ésta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demas los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate, pero se consignarán siempre las esplicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art 113 Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114 La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION

Seccion 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el artículo 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro

Seccion 2.ª

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los arts. 11, 12, 13 y 21 de este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho préviamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Seccion 3.ª

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion.

2.° De la denuncia particular, y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.° De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento &c. practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, prévios los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.° De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.° De los demas datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contado desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo ademas presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el artículo 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio &c. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.°, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instruccion no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

Seccion 4.ª

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.° y 5.° del artículo 120:

1.° El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.° Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponde.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos 3.° y 4.° del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.° del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que fueren reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que correspondan.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase é importancia de la industria é industrias que ejerzan, el aumento establecido por el artículo 5.° y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contenciosa-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 143. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el oficial letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativo será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo ó recargos que como pena de la defraudacion se hayan impuesto y exijido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al Agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

CAPITULO VIII.

Seccion 1.ª

De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demas establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.° Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.° Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 2.°, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.° Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en los casos de que tratan los artículos 5.° y 101.

4.° Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes, para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demas servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.° Cuidar de que los Jefes económicos y demas funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, ademas de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el artículo 54.

2.° Presidir las reuniones de los grémios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas en los casos que determina este reglamento.

3.° Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos grémios y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 58.

4.° Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.° Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demas.

6.° Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.° Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden de 6 de julio de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en la carretera de Ponferrada á Orense, y parte comprendida entre el Puente de las Tablas y el Páramo del Rodicio, cuyo presupuesto es de 106.487 escudos 832 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de Ponferrada á Orense y parte comprendida entre el Puente de las Tablas y el Páramo del Rodicio, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion fecha 2 del actual participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ramona Mateo, hija de Don Manuel, miliciano nacional de Montero, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada.

Orense 8 de abril de 1870.—Francisco Criado Perez.

Ayuntamiento de la Arnoya.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162 de la ley municipal vigente se hallan expuestas al público en la secretaría de esta corporacion las cuentas de gastos municipales de este distrito de los años de 1852 y siguientes hasta el económico de 1868 á 69 inclusive, para que los vecinos puedan hacer las observaciones y exámen que quieran durante el término de quince dias que prescribe la ley.

Arnoya 6 de abril de 1870.—El alcalde 1.º presidente, José Viso y Sanchez.

Ayuntamiento de Baltar.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que pagan contribucion territorial en este distrito municipal, presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del plazo preciso de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, las notas de alteraciones que hubiese en su riqueza imponible para proceder en su vista á la rectificacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento de la misma en el año económico de 1870 á 71; apercibidos de que pasado el plazo prefijado, no serán oidos.

Baltar abril 6 de 1870.—El alcalde, Fernando Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestato de D. Fr. Nicolás Molano, párroco que fué de San Mamed de Moldes, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, los que se crean con derecho á su finca-bilidad, vengan á ejercitarlo en este juzgado por virtud del juicio pendiente sobre el particular.

Dado en Carballino á 6 de abril de 1870.—Santiago Martinez.—El actuario, Camilo M. Ramos.

D. Ricardo Labaca, juez de paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Dominguez Castro, natural de Pontevedra, vecina de esta ciudad, dedicada á la prostitucion, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á ser indagada en la causa que contra ella se instruye por hurto de ropas, encargando á las autoridades civiles y militares procedan á su captura y remision á este mi juzgado.

Dado en la Coruña á 5 de abril de 1870.—Ricardo Labaca.—Por su mandado, Eugenio María Malle.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este juzgado se sustancia expediente de abintestato de Pedro de Cabo Gil, soltero, hijo de Antonio y Carmen, natural de Moreiras, alcaldía de Toén, partido judicial de esta ciudad, fallecido en el Hospital de Santa Cruz de Barcelona en 22 de agosto de 1866, promovido dicho expediente por el procurador D. Bernardo María Pedrayo á nombre de Salvador de Cabo Gil, vecino de San Juan de Barbadanes, como único hermano y heredero del Pedro. A peticion del referido procurador, he acordado llamar por segundos edictos á todos los que se crean con derecho á la herencia del Pedro Cabo Gil, para que lo verifiquen por la escribanía del que autoriza dentro del término de veinte dias; pues que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Dado en Orense á 5 de abril de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Modesto Merais Perez.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Vivero y su partido etc.

Por el presente y término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del actual en el Boletin oficial de esta provincia de Lugo, se llama, cita y emplaza á Manuela Diaz, muger de José Fernandez, vecina del Burgo de Fonte Coba, parroquia de Santa María del Campo de este pueblo, de edad 32 años, estatura pequeña, cara redonda, pelo y cejas color negro, ojos tambien negros, boca y nariz regular, color bueno, sin señas particulares, consistiendo su vestido en un pañuelo á la cabeza colocado á la vizcaina color encarnado con flores blancas y algunos agujeros, en un dengue de paño encarnado viejo, en una chaqueta de bayeta negra rota en sus mangas, en una saya de estopa y lana del país color castaño oscuro, en un mandil de lo mismo castaño claro y en otro mandil de igual género y color sobre los hombros, cuya muger ha desaparecido de su casa viniendo á vender un haz de paja de centeno á esta villa la mañana del 1.º del que rige, con el fin de que se presente en este juzgado por la escribanía del que da fé á responder á los cargos que le resultan por tal desaparicion en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; advertida de que si así no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo he acordado por auto de ayer.

Dado en Vivero á 6 de abril de 1870.—Ramon Rodriguez Valeiras.—De su mandato, Manuel Tejo Montenegro.

D. José Bermudez Cedron, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, que por todos los medios que le sean dables sugiera su celo y requiere el caso presente, procedan á la captura y remision á este juzgado con las seguridades debidas, de Domingo Soutullo Paz, reo de homicidio, fugado anteriormente del presidio de Ceuta, y al amanecer de 1.º del corriente de la cárcel de Guitiriz, cuyas señas personales á continuacion se expresan, que pasaba conducido desde Pontevedra á disposicion del señor gobernador de Cádiz. Al efecto, en nombre de S. A. el Regente del Reino, les exorto en forma, ofreciéndoles la recíproca en casos análogos.

Dado en la ciudad de Lugo á 4 de abril de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

Señas del fugado.

Edad 38 años, estatura mas de 5 piés, color trigueño, cara larga, nariz afilada, ojos negros, barba toda ella y larga, su color negro, cabeza algo calva, espresion portuguesa cerrada, sin embargo de revelarse su conocimiento de ser su primitiva educacion gallega; vestia pantalon y chaleco de tela imitante á paño, chaqueta ó zamarra de astracan color negro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 6'400 á 6'800 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'334 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'330 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'650 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido..... 1.080 fanegas.

Precio medio..... 4'443 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

124 vacas, que hacen 52.866 libras de peso.

311 carneros, que hacen 7.087 idem.

125 corderos, que hacen 2.248 idem.

187 cerdos, que hacen 43.059 idem.

136 corderos lechales.

94 terneras.

70 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.